

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscripcion que viene publicándose en los números anteriores:

Suma anterior.....	188.244
Don Angel B. Perez, ha entregado para las desgracias del pueblo de Viaña, á nombre de D. Juan del Campo, del comercio de Cienfuegos (Cuba), en la forma que manifiesta la comunicacion que á continuacion se inserta.....	14.000

El Ayuntamiento de la Vega de Pas, para todas las necesidades de la provincia, según acuerdo del mismo.....	100
Total.....	202.344

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos.)

Comunicacion á que se refiere la lista anterior: Santander 27 de Marzo de 1877.

Sr. Gobernador presidente de la Junta de Beneficencia de esta provincia: Tengo el honor de poner á disposicion de esa Junta, la cantidad de catorce mil reales de vellon, con objeto de socorrer á los vecinos pobres del pueblo de Viaña, en la desgracia sufrida por el incendio que devoró sus hogares.—Esta suma

la entrego á nombre de D. Juan del Campo, del comercio de Cienfuegos (Cuba), como producto de una suscripcion promovida en aquella importante plaza de comercio por el referido Sr. Campo y los Sras. D. Ramon de la Gándara y Lomba y D. Juan Martinez de la Maza, todos montañeses distinguidos siempre por su acendrado patriotismo y por sus generosos y humanitarios sentimientos hacia el país donde nacieron.

Dabo hacer presente á V. S que los deseos de los donantes son de que se atienda con esta cantidad lo antes posible á satisfacer las más urgentes necesidades de los desgraciados vecinos de Viaña, que sean pobres.—Mas adelante tendré el gusto de remitir á V. E. una lista nominal de las personas que hayan contribuido á esta benéfica suscripcion.—Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. S. la consideracion con que quedo á sus órdenes atento S. S. Q. B. S. M.—Angel B. Perez.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY

#### sobre Obras públicas.

(Continuacion.) (1)

#### CAPÍTULO V.

#### De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo. los que someterán á la aprobacion del Go-

(1) Véanse los números 169, 170 y 174 del Boletín Oficial.

bernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, previa declaracion del Gobernador, oída la Diputacion provincial y con recurso dealzada ante el Gobierno por parte de Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del

proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, previo el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuvie en invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vías de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

## CAPÍTULO VI.

*De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.*

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes a que se refieren los artículos 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los artículos 24 y 44 no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso las concesiones é que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Transcurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó co-

lono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al artículo 54 otorgar la concesión, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando según lo dispuesto en el artículo citado la concesión deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que les correspondan otorgar, con arreglo al art. 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión:

1.º La cantidad que deberá deposita el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó el auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente más de una petición para una misma obra, será

preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesión procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesión, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporación á que corresponda y á la Sección de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotación; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor; los gastos del proyecto según tasación pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá previa autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que hubiere otorgado la concesión, enagenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas á la concesión.

Art. 68. La declaración de caducidad de la concesión de una obra pública de las comprendidas en este capítulo en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporación

que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal, según los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que ascienden los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo, y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasación pericial hecha y anunciada con anticipación á la subasta.

*(Se continuará.)*

**Comision provincial de Santander.**

*Beneficencia.—Expositos.*

**Acordado por la Esclentísima**

Diputación el pago de haberes correspondientes al 2.º semestre del año económico de 1875 á 1876, ó sea desde Enero á Junio de 1876, á las amas de niños expósitos, pueden presentarse estas á percibirlos en la Depositaria provincial, en los días que se expresan á continuación; advirtiéndolas:

1.º Que no se hará el pago á las que no justifiquen la existencia de los niños, con la correspondiente certificación, ó en su defecto con nota en la cartilla firmada por el Alcalde en que conste la presentación del expósito en el mismo día en que esta se verifique.

2.ª Que las que no puedan presentarse, por motivo de salud, han de autorizar por medio de escrito en papel del sello de seis céntimos de peseta, con el Visto Bueno del Alcalde, á otra persona que lo verifique en su nombre.

3.ª Las amas que tengan expósitos de 6 á 9 años de edad, presentarán también un certificado del maestro, con el Visto Bueno del Alcalde sobre la asistencia de aquellos á las escuelas, lo cual verá con gusto la Escelentísima Diputación, ó las causas que lo impidan para apreciar el celo de las amas.

Los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad á esta circular, y facilitarán á las nodrizas los documentos que soliciten sin causarlas desembolsos ni dilación que puedan perjudicar sus intereses por convenir así al mejor servicio.

Santander 1.º de Mayo de 1877.—El V. P. de la C. P., Gregorio Piñal.—P. A., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Día 7.

Ayuntamientos de los partidos de Santander, Potes, San Vicente de la Barquera y Cabuérniga.

Día 8.

Ayuntamiento de Luena.

Día 9.

Los demás Ayuntamientos del partido de Villacarriedo, y todos los del de Ramales.

Día 11.

Los Ayuntamientos del partido de Castro-Urdiales, y los de Liendo, Voto, Ampuero, Limplias y Colindres.

Día 12.

Ayuntamiento de Laredo.

Día 14.

Ayuntamientos de Santoña, Noja, Argoños, Armuero, Meruelo, Bareyo y Solórzano.

Día 15.

Ayuntamientos de Entrambasaguas, Bárcena de Cicero, Escalante, Hazas en Cesto y Rivamontan al Mar.

Día 19.

Rivamontan al Monte, Riotuerto, Medio Cudeyo y Marina de Cudeyo.

Día 17.

Ayuntamientos del partido de Torrelavega.

Día 18.

Pensiones para lactancias de niños gemelos. Los interesados presentarán las credenciales con un certificado del cura párroco y constame del Alcalde, relativo á las existencias de los niños gemelos.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Clases pasivas.

El día 1.º de Mayo próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á todos los individuos de dicha clase que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta Administración, en la forma siguiente:

- Día 1.º Retirados.
- 2 Monte-pio Militar.
- 3 Monte-pio Civil.
- 4 Cesantes y Jubilados.
- 5 Remuneratorios y las nóminas sin distinción.

Santander 30 de Abril de 1877.—El Jefe de Intervención, Elías Bermudez.

El Excmo. Sr. Director del Tesoro público y Ordenador general de pagos del Estado, en circular de 27 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Dispuesto por el art. 36 de la Instrucción de 10 de Noviembre del año último, publicada en la «Gaceta» del día 11 de dicho mes, que los décimos de Títulos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas podrán presentarse

en las Administraciones económicas de las provincias para su conversión en Deuda amortizable con 2 por 100 de interés anual, y á fin de que no sufran el menor retraso las operaciones que han de practicarse para la entrega en su día por las mismas de dichos valores, la cual habrá de ser simultánea á la que tenga lugar por las demás dependencias, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Desde el día 3 del próximo mes de Mayo, y previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, admitirá V. S. á reconocimiento para su conversión en Deuda amortizable, los nueve últimos décimos de Títulos del Empréstito, ó sean los señalados con los números 2 al 10, no haciéndolo en manera alguna, mientras otra cosa no se disponga, del décimo número 1.º vencido en 1.º de Enero de 1876.

2.º Los décimos expresados podrán presentarse unidos cual si fueran una sola lámina, ó separadamente, con carpetas triplicadas arregladas al adjunto modelo. En el primer caso, el endoso á que se refiere el art. 37 de la Instrucción, podrá hacerse escribiendo á lo largo de la lámina:—«A la Dirección general del Tesoro para su conversión.—Fecha y firma.—En el segundo, habrá necesidad de consignar esto mismo en cada décimo. En uno y en otro, se expresará en la casilla de las carpetas destinada á la clasificación de los décimos el número correspondiente á los mismos por razón de su vencimiento. Ejemplos de todos los casos que puedan ocurrir se detallan en la adjunta carpeta.

3.º Cuidará V. S. de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39, se taladren á presencia de los interesados, por el empleado y encargado de su recibo, los décimos de Títulos del Empréstito que se presenten en esa Administración económica, una vez que comprobados con sus carpetas respectivas resulte conformidad, debiendo verificarse dicho taladro con el mayor esmero posible, y precisamente por el sello en seco que aparece en ellos marcado, para que de este modo no desaparezca ninguno de los guarismos que contengan, lo cual imposibilitaría el reconocimiento que de los mismos ha de practicar esta Dirección general. Hecho esto, se entregará al presentador la 1.ª parte de la carpeta, que le servirá de resguardo para recibir en su día los valores equivalentes, en el concepto de que, teniendo el carácter de «al portador,» serán entregados los nuevos Títulos al que la presente,

4.º Con arreglo á lo que determina el art. 38, no admitirá V. S. á la conversión las carpetas que comprendan décimos por una cantidad menor de 500 pesetas, que es el valor de un Título de Deuda amortizable de la 1.ª serie.

5.º Dispondrá V. S. que se abra un registro para anotar las carpetas de décimos de Títulos del Empréstito por el orden en que se presenten á la conversión. Para que pueda esto cumplirse se-

gun queda indicado, le remito en pliego separado y con esta fecha... ejemplares. También se acompañan á los mismos y bajo igual forma... carpetas y... relaciones para el servicio de esa Oficina, pudiendo después reclamar de este Centro más impresos si lo considerara necesario.

6.º La remisión de los décimos y carpetas á esta Dirección general habrá de hacerse con relaciones duplicadas en la forma establecida para el envío de valores públicos y precisamente en los días anteriores á los en que se verifiquen los arqueos ordinarios en esa Administración económica.

7.º Si los trabajos de cange de recibos por Títulos no estuvieren terminados en esa provincia, en cuyo servicio recomiendo á V. S. la mayor actividad, destinará tan sólo á los de conversión por Deuda amortizable tres días de cada de semana y los otros tres á primero de estos servicios.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público.

Santander 1.º de Mayo de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

#### Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Jefe de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á un resguardo expedido por el Banco de España, con el número noventa y tres mil ciento diez y ocho, á favor de D. Gerónimo Manchon, de un depósito hecho por éste, en citado establecimiento de dos títulos de la renta perpétua por cantidad de doscientos mil reales nominales, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se inserte uno igual á este en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los de que se crean asistidos; previniéndoles que trascurrido este plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de auto acordado ante el infrascrito Escribano en el juicio de abintestato de D. Bernardo Gutierrez Otero y Perez, natural de Ruiloba, provincia de Santander, que fué de este domicilio, se anuncia su fallecimiento sin testar ocurrido en esta ciudad el 22 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho

á heredarle, á fin de que comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Santander.

Dado en la ciudad de San Fernando á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Enrique Ruiz Crespo.—Antonio del Castillo Mar.

**Contribucion Industrial.**

Los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir á esta Administracion económica en los dias y horas que se designan, para hacer los nombramientos de Síndicos y clasificadores y para la clasificacion y señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos.

**DIA 2 DE MAYO.**

Tarifa.	Clase.	Núm.		Horas.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	2	Ebanistas y silleros en fino.	9 mañana.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	3	Pastelerías comunes.	9 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6	Establecimientos de librería.	9 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	8	Vendedores por menor de vinos extranjeros.	9 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	10	Mercaderes de cintas y sedas.	10 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	11	Idem de chaquetas y chalecos.	10 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	13	Sastres que confeccionan á la medida.	10 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	15	Tiendas de objetos de escritorio.	10 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	16	Tiendas de comestibles.	11 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	17	Idem de jamones y embutidos.	11 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	18	Idem de guantes finos.	11 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	19	Idem de sombreros.	12 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	20	Idem de abanicos y paraguas.	12 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	21	Idem de sillas y sillines.	12 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	24	Idem de perfumería.	12 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	27	Idem de instrumentos de náutica.	1 tarde.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	28	Vendedores de loza fina por menor.	1 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	33	Idem de máquinas de coser.	1 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	2	Establecimiento de litografía.	1 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	3	Especuladores en calzado.	2 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	32	Espendedores de carnes que adquieran las reses.	4 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	5	Tiendas de aceite menos de 20 kilogramos.	4 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	6	Idem de aceite mineral por menor.	4 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7	Idem de cuchillos y navajas.	4 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	12	Idem de vinos y aguardientes.	5 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	20	Vendedores de teja y ladrillo.	5 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	22	Idem de gergas.	5 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	23	Idem de tocino y jamones en cajones.	6 id.

**DIA 3 DE MAYO.**

1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	24	Establecimientos de componer armas nacionales.	9 mañana.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	2	Cacharrería ordinaria.	9 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	3	Carbonerías vegetales.	9 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	4	Casas de huéspedes.	9 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8	Pupilaje de caballerías.	10 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	12	Hornos de cocer pan.	10 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	14	Paradores y mesones.	10 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	15	Tablageros.	11 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	17	Tiendas de juguetes y baratijas.	11 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	18	Idem de frutas verdes y secas.	11 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	26	Idem de muebles usados.	11 3/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	27	Idem de gorras ó monteras.	12 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	29	Idem de aceite y vinagre.	12 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	31	Idem de libros usados.	1 tarde.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	34	Puestos de paja y cebada.	1 1/4 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	35	Vendedores de lana en rama.	1 1/2 id.
1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	37	Idem de pescados frescos y salados.	1 1/2 id.
2. <sup>a</sup>		17	Agentes de cambio con fianza.	1 3/4 id.
2. <sup>a</sup>		9	Idem corredores de quintos.	4 id.
2. <sup>a</sup>		10	Agentes comisionistas de Aduanas.	4 1/4 id.
2. <sup>a</sup>		15	Consignatarios de buques de vapor.	4 1/2 id.
2. <sup>a</sup>		16	Idem de los buques de vela.	4 3/4 id.
2. <sup>a</sup>		21	Comerciantes capitalistas.	5 id.

**DIA 4 DE MAYO.**

2. <sup>a</sup>	22	Prestamistas.	9 mañana.
2. <sup>a</sup>	44	Periódicos políticos diarios.	9 1/4 id.
2. <sup>a</sup>	45	Idem mensuales.	9 1/2 id.
2. <sup>a</sup>	51	Tratantes en combustibles.	9 3/4 id.
2. <sup>a</sup>	54	Almacenistas de maderas.	10 id.
2. <sup>a</sup>	56	Almacenistas de madera que construyen con ellas	10 1/4 id.
2. <sup>a</sup>	64	Tratantes en trapos.	10 1/2 id.
2. <sup>a</sup>	65	Comisionistas de tránsito.	10 3/4 id.
2. <sup>a</sup>	66	Especuladores de harinas.	11 id.
2. <sup>a</sup>	70	Especuladores ó tratantes en ganado.	11 1/4 id.
2. <sup>a</sup>	74	Juegos públicos de pelota ó bolos.	11 1/2 id.
2. <sup>a</sup>	75	Idem de billar y trucos.	11 3/4 id.
2. <sup>a</sup>	86	Especuladores de pólvora por menor.	12 id.
2. <sup>a</sup>	83	Almacenistas de efectos navales.	12 1/4 id.
3. <sup>a</sup>	140	Fábricas de quinqués.	12 1/2 id.
3. <sup>a</sup>	157	Talleres de construccion de clavos á mano.	12 3/4 id.
3. <sup>a</sup>	239	Fábricas de licores.	1 tarde.
3. <sup>a</sup>	256	Constructores de coches.	1 1/4 id.
3. <sup>a</sup>	260	Fábricas de escabeche.	1 1/2 id.
3. <sup>a</sup>	263	Idem de paraguas.	1 3/4 id.
3. <sup>a</sup>	287	Idem de conservas alimenticias.	2 id.
3. <sup>a</sup>	308	Idem de pastas para sopa.	4 id.
3. <sup>a</sup>	321	Idem de belas de sebo.	4 1/4 id.
3. <sup>a</sup>	429	Talleres de tonelería.	4 1/2 id.
4. <sup>a</sup>	1	Alteitares.	4 3/4 id.
4. <sup>a</sup>	2	Arquitectos.	5 id.
4. <sup>a</sup>	4	Cirujanos de tercera clase.	5 1/4 id.
4. <sup>a</sup>	5	Dentistas.	5 1/2 id.
4. <sup>a</sup>	6	Farmacéuticos.	5 3/4 id.
4. <sup>a</sup>	7	Maestros de obras.	6 id.

Santander 29 de Abril de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

**Juzgado Municipal de Santander.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	1	»	1	1	4
2	5	4	9	1	»	1	10	»	1	1	»	»	»	1	11
3	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4	»	1	1	»	1	1	2	»	1	1	»	»	»	1	3
5	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
6	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
7	5	4	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	6	22	48	1	1	2	50	»	2	2	1	»	1	3	53

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	Total.	
1	2	»	»	2	1	»	»	1	3
2	5	»	1	6	3	1	1	5	11
3	2	2	»	4	4	1	»	5	9
4	»	»	»	»	1	»	3	4	4
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	3	»	»	3	3	»	2	5	8
7	1	1	»	2	3	»	»	3	5
8	3	2	»	5	1	»	»	1	6
9	3	3	2	8	2	»	»	2	10
10	1	»	»	1	1	»	1	2	3
Total...	20	8	3	31	21	2	7	30	61

Santander 11 de Abril de 1877.—El juez municipal, José Suarez Quirós.